

M^o DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

11839

REAL DECRETO 1083/1980, de 18 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 2076/1979, de 20 de julio, que establece las condiciones a cumplir por las viviendas terminadas o en construcción que opten por acogerse al régimen de viviendas de protección oficial.

El Real Decreto dos mil setenta y seis/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de julio, que regula las condiciones a cumplir por las viviendas que, terminadas o en construcción pretendan acogerse a la protección oficial, establece en su artículo cuarto determinadas limitaciones en cuanto a la cuantía de los créditos a obtener, según el estado de ejecución de las obras en el momento de solicitud de la calificación provisional de las viviendas.

La evolución posterior de las solicitudes de calificación de estas viviendas, junto con un análisis comparativo de las condiciones financieras de estas promociones respecto de aquellas cuya tramitación se inicia cuando las obras aún no han sido iniciadas, hace aconsejable proceder a una modificación del citado Real Decreto que revise la cuantía del préstamo base en orden a posibilitar una cobertura financiera más coherente de estas viviendas.

Por otra parte, se procede a incluir la licencia municipal de obras entre los documentos que deben acompañarse a la solicitud de calificación provisional, en orden a una mayor coordinación en las actuaciones de los diversos Organismos administrativos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de abril de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Uno. El párrafo segundo del artículo dos del Real Decreto dos mil setenta y seis/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de julio, queda redactado de la siguiente forma:

«Se acompañará a la solicitud, además de la totalidad de los documentos exigidos en el artículo dieciséis del Real Decreto tres mil ciento cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de diez de noviembre, la licencia municipal de obras, así como acta notarial del estado de ejecución de las mismas.»

Dos. Se modifica el artículo cuarto del Real Decreto dos mil setenta y seis/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de julio, que queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo cuarto.—Los promotores de viviendas que obtuvieran la calificación provisional conforme a lo establecido en la presente disposición podrán disfrutar del préstamo base regulado en el artículo veinticuatro del Real Decreto tres mil ciento cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, si bien la cuantía de los mismos estará sujeta a las siguientes limitaciones, de acuerdo con el estado en que se encuentren las obras en el momento de la calificación provisional de las viviendas:

- a) Obras empezadas y sin enrasar cimientos: hasta un cuarenta por ciento del módulo (M) aplicable, vigente en el momento de la concesión del préstamo.
- b) Obras con cimientos enrasados y sin cubrir aguas: hasta un treinta por ciento del módulo (M) aplicable, vigente en el momento de la concesión del préstamo.
- c) Obras con cubiertas de aguas y sin terminar: hasta un quince por ciento del módulo (M) aplicable, vigente en el momento de la concesión del préstamo.
- d) Obras terminadas: no será de aplicación la financiación al promotor, pudiendo disfrutar únicamente del préstamo al adquirente en las condiciones establecidas en el artículo veinticinco del Real Decreto antes citado.»

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se aplicarán retroactivamente a partir del día veinticinco de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

Dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JESÚS SANCHO ROF

11840

REAL DECRETO 1084/1980, de 19 de mayo, por el que se modifica el artículo 42 del Reglamento General del Personal de Camineros del Estado, aprobado por Decreto 3184/1973, de 30 de noviembre.

El Reglamento del Personal de Camineros del Estado dice en su artículo cuarenta y dos lo siguiente: «Los salarios y remunera-

ciones de todas clases de cada una de las categorías que integran el personal de camineros, no podrán ser inferiores en ningún momento a las fijadas para las categorías profesionales correspondientes dentro de las incluidas en el Reglamento General de Trabajo de los Servicios y Organismos dependientes del Ministerio de Obras Públicas de acuerdo con el siguiente cuadro de correlación:

Categorías en la plantilla de Camineros	Categorías en el Reglamento de Personal Operario
Celador	Encargado de Obra.
Capataz de Brigada	Capataz de 2. ^a
Capataz de Cuadrilla	Capataz de 3. ^a
Caminero	Peón especializado.

La fijación de retribuciones superiores a las que corresponden a tal equiparación deberá ser acordada por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas, y previo informe de los Ministerios de Hacienda y Trabajo.»

Con fecha doce de septiembre de mil novecientos setenta y nueve se ha publicado en el «Boletín Oficial del Estado» texto del Convenio Colectivo aprobado por el personal laboral del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, en cuyo anexo 1 se determinan las categorías profesionales y los niveles retributivos aplicables a dicho personal.

El establecimiento de los nuevos niveles retributivos repercute necesariamente en los que figuran en el cuadro de correlación recogido en el texto del artículo cuarenta y dos, imponiéndose, por otra parte, una mejor adecuación como consecuencia de los nuevos conocimientos y responsabilidades que la técnica actual exige a este colectivo en el desempeño de sus funciones.

Por todo ello, y al objeto de mantener el espíritu que presidió la redacción del precepto de que se trata, resulta imprudente mantener la vigencia de esta tabla tal y como aparece en el texto del referido artículo cuarenta y dos, que debe modificarse en el sentido de establecer adecuadamente dicho cuadro de correlación.

Por otra parte, y como reconocimiento a la experiencia de los actuales Camineros, se ha considerado oportuno asignar a los mismos el nivel equivalente al de Práctico especializado (nivel tres), con carácter personal y a extinguir, amortizándose, en consecuencia, las vacantes de tal nivel que se vayan produciendo, hasta llegar a quedar reducidas las plazas del repetido nivel al cuarenta por ciento de la plantilla de Camineros, porcentaje en el que quedará definitivamente fijada la plantilla de dicho nivel tres.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, de conformidad con el informe emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta.

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo cuarenta y dos del Reglamento General del Personal de Camineros del Estado queda redactado como sigue:

Artículo cuarenta y dos.—Los salarios y remuneraciones de todas clases de cada una de las categorías que integran el Personal de Camineros no podrán ser inferiores en ningún momento a las fijadas para las categorías profesionales correspondientes dentro de las incluidas en el Reglamento General de Trabajo de los Servicios y Organismos dependientes del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y Convenio Colectivo correspondiente, de acuerdo con el siguiente cuadro de correlación:

Categorías en la plantilla de Camineros	Categorías en el Reglamento de Personal Operario, según Convenio Colectivo
Celador	Encargado general.
Capataz de Brigada	Técnico Auxiliar.
Capataz de Cuadrilla	Oficial de oficio de 1. ^a
Caminero	Práctico especializado.
Caminero de nuevo ingreso.	Peón especializado.

La fijación de retribuciones superiores a las que corresponden a tal equiparación deberá ser acordada por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y previo informe de los Ministerios de Hacienda y Trabajo.»

Los Camineros ingresados en la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto ostentarán el nivel correspondiente al de Práctico Especializado, con carácter personal y a extinguir. En lo sucesivo el cuarenta por ciento de la plantilla de Camineros ostentará dicho nivel de Práctico Especializado, y el sesenta por ciento restante estará clasificado en el nivel equivalente al Peón Especializado, accediendo a las vacantes que